

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la presente solicitud. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AYDEE MARTÍNEZ VALDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112003-00221-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto No. 322 del 25 de febrero del 2022, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 3° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente solicitud, por no haberse allegado los anexos de rigor.
- 2.) Ejecutoriada la presente. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.717

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE
BEIVY PATRICIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el trámite de la referencia, observa el despacho que, a la fecha se encuentra pendiente el traslado de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, sobre el desconocimiento del documento denominado “pantallazo de conversación de WhatsApp de Regina de la Concepción Meza con Jaime Antonio Iriarte Mercado del 10 de diciembre de 2020”, en ese orden es menester dar aplicación a lo reglado en el inciso 3° del artículo 272 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la manifestación de desconocimiento de documentos propuesta a través de apoderado judicial por Regina de la Concepción Meza, conforme al artículo 272 del C.G.P. Advertir que la petición se encuentra contenida al descorrer el traslado de la contestación de la demanda,

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 31 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 721

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA.

DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO VIERA SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 76001400301120210058100

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 9 de febrero del corriente, -notificación personal del demandado-, la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por JAIME SALAZAR LOAIZA, en contra de RAFAEL ANTONIO VIERA SÁNCHEZ.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del auto N° 611 fechado el 18 de marzo del 2022. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 724
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00

A través de escrito allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección del auto N° 611 fechado el 18 de marzo del presente, en aras de corregir el nombre del demandado **TECNELEC COMUNICACIONES S.A** y no como se precisó - **TENELEC COMUNICACIONES** -; adicionalmente requiere se corrija el motivo de la terminación del proceso indicado en el encabezado del auto que precede, puesto que la solicitud de terminación la interpuso el representante legal de AECSA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el nombre del demandado **TENELEC COMUNICACIONES**, precisando que es **TECNELEC COMUNICACIONES S.A.**
2. CORREGIR el motivo de terminación presentado en el auto N° 611 fechado el 18 de marzo del presente, así:

“(…)En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el representante legal de AECSA entidad que actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud del pago de la mora sobre la obligación suscrita de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo del abogado Diego Fernando Chávez Saa. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.715

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES P.H.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CHAVEZ DURAN
DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00736-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 3 de marzo del corriente se requirió al abogado Diego Fernando Chávez Saa, a fin de que proceda a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto del poder conferido por Andrés Felipe Chávez Duran, específicamente demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de su representado. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

De igual manera, se evidencia que el togado también asumió la representación judicial de Diego Fernando Chávez Duran con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 de la norma procesal ibidem, con el fin de resguardar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado Andrés Felipe Chávez Duran, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al abogado DIEGO FERNANDO CHÁVEZ SAA, para que en el término de tres (3) días subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería al abogado (a) DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16260319 y la tarjeta de abogado (a) No. 35079, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN.
3. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 698

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00823-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo.

Conforme lo anterior, la parte actora para dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior que data de 28 de febrero del año en curso, pone en conocimiento que intento realizar la notificación personal al demandado JHON ALEXANDER RIASCOS, sin embargo, en el certificado de envío se anota un resultado negativo, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que informe nuevos datos notificación con su debida acreditación y que proceda con su notificación conforme al Código General Proceso o Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, marzo 29 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós
(2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

La apoderada judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación de que tratan el art.292 del C.G. del P. a la parte demandada, a la dirección física aportada en la demanda. Revisado el memorial, se establece que el aviso de notificación no se elaboró bajo los parámetros establecidos en el art.292 ibídem, dado que no se anexo copia cotejada de los anexos remitidos (demanda y auto de mandamiento de pago), como tampoco se advirtió al demandado que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, motivo por el cual deberá el demandante realizar la notificación al demandado en debida forma.

En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

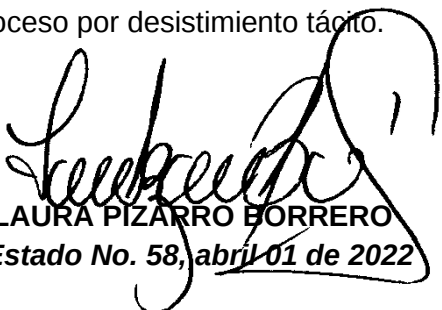
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- No tener en cuenta, la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., por los motivos antes expuestos.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.719
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

Efectuada la revisión al expediente, dado que no consta dirección física o electrónica adicional donde pueda ser agotada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en el Decreto 806 del 2020, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

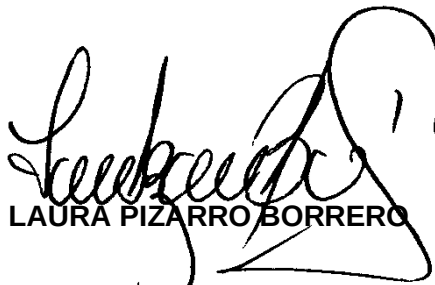
RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.365 del 18 de febrero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando la fecha de causación de los intereses de plazo y de mora de cada cuota, teniendo en cuenta, que los primeros se causan hasta el vencimiento de la cuota y los segundos con posterioridad a la exigibilidad de la misma.

De otro lado, se advierte la improcedencia de librar mandamiento de pago por concepto de la póliza de seguros grupo vida deudores, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar la vinculación del sujeto pasivo en la póliza adquirida por el acreedor, al paso que no es de recibo de este Despacho que la togada solicite se oficie a la aseguradora, pues es una carga de la parte actora allegar el título que cumpla con los requisitos para ejecutar la obligación, ya que, si bien en la cláusula octava de los pagarés se compromete el demandado a sufragar dicho rubro, lo cierto es que se trata de un título complejo, pues de la sola estipulación no se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no puede establecerse los requisitos esenciales del título respecto de la póliza de seguros grupo vida deudores, predicados en el estatuto procesal civil, este Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12957

1. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2016.
- 1.2. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2016

al 14 de septiembre de 2016.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2016.

2.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2016 al 14 de octubre de 2016.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2016.

3.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2016 al 14 de noviembre de 2016.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2016.

4.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2016 al 14 de diciembre de 2016.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2016.

5.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2016 al 14 de enero de 2017.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2017.

6.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2017 al 14 de febrero de 2017.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2017.

- 7.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2017 al 14 de marzo de 2017.
- 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2017.
- 8.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2017 al 14 de abril de 2017.
- 8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2017.
- 9.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2017 al 14 de mayo de 2017.
- 9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2017.
- 10.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2017 al 14 de junio de 2017.
- 10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2017.
- 11.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2017 al 14 de julio de 2017.
- 11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2017.
- 12.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2017 al 14 de agosto de 2017.
- 12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2017.

- 13.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.
- 13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2017.
- 14.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.
- 14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2017.
- 15.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.
- 15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2017.
- 16.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.
- 16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2017.
- 17.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.
- 17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2018.
- 18.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.
- 18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2018.

19.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2018.

20.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2018.

21.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2018 al 14 de mayo de 2018.

21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2018.

22.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2018 al 14 de junio de 2018.

22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2018.

23.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2018 al 14 de julio de 2018.

23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2018.

24.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2018 al 14 de agosto de 2018.

24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 25.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2018.
- 25.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2018 al 14 de septiembre de 2018.
- 25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 26.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2018.
- 26.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de octubre de 2018.
- 26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 27.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2018.
- 27.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018.
- 27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 28.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2018.
- 28.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018.
- 28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 29.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2018.
- 29.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019.
- 29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 30.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2019.
- 30.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.
- 30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2019.

31.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019.

31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2019.

32.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019.

32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2019.

33.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019.

33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2019.

34.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.

34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2019.

35.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019.

35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2019.

36.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.

36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

37. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2019.

37.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2019.

38.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

38.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2019.

39.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

39.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2019.

40.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

40.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2019.

41.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

41.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2020.

42.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

42.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital

de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2020.

43.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

43.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2020.

44.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

44.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2020.

45.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

45.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2020.

46.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

46.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2020.

47.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

47.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$391.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2020.

48.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

48.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 312957

49. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2016.

1.4. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2016 al 14 de septiembre de 2016.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2016.

50.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2016 al 14 de octubre de 2016.

50.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2016.

51.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2016 al 14 de noviembre de 2016.

51.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2016.

52.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2016 al 14 de diciembre de 2016.

52.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2016.

53.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2016 al 14 de enero de 2017.

53.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2017.

- 54.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2017 al 14 de febrero de 2017.
- 54.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 55.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2017.
- 55.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2017 al 14 de marzo de 2017.
- 55.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 56.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2017.
- 56.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2017 al 14 de abril de 2017.
- 56.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 57.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2017.
- 57.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2017 al 14 de mayo de 2017.
- 57.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 58.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2017.
- 58.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2017 al 14 de junio de 2017.
- 58.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 59.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2017.
- 59.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2017 al 14 de julio de 2017.
- 59.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 60.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2017.

- 60.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2017 al 14 de agosto de 2017.
- 60.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 61.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2017.
- 61.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.
- 61.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 62.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2017.
- 62.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.
- 62.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 63.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2017.
- 63.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.
- 63.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 64.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2017.
- 64.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.
- 64.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 65.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2017.
- 65.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.
- 65.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 66.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774)

M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2018.

66.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

66.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2018.

67.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

67.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

68. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2018.

68.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

68.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2018.

69.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2018 al 14 de mayo de 2018.

69.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

70. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2018.

70.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2018 al 14 de junio de 2018.

70.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2018.

71.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2018 al 14 de julio de 2018.

71.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 72.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2018.
- 72.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2018 al 14 de agosto de 2018.
- 72.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 73.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2018.
- 73.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2018 al 14 de septiembre de 2018.
- 73.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 74.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2018.
- 74.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de octubre de 2018.
- 74.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 75.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2018.
- 75.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018.
- 75.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 76.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2018.
- 76.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018.
- 76.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 77.** La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2018.
- 77.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019.
- 77.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

78. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2019.

78.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.

78.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2019.

79.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019.

79.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

80. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2019.

80.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019.

80.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2019.

81.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019.

81.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

82. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2019.

82.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.

82.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2019.

83.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019.

83.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

84. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2019.

84.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.

84.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2019.

85.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

85.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

86. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2019.

86.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

86.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

87. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2019.

87.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

87.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2019.

88.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

88.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2019.

89.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

89.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital

de la cuota anterior a partir del 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

90. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2020.

90.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

90.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

91. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2020.

91.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

91.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

92. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2020.

92.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

92.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

93. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2020.

93.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

93.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

94. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de mayo de 2020.

94.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

94.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

95. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2020.

95.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

95.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

96. La suma de SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.774) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2020.

96.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, causados entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

96.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

97. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de la póliza de seguros pretendida en la demanda, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

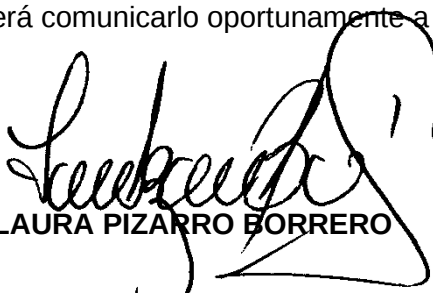
98. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

99. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00077-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A., DORA LILIA LOZADA Y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.879.266) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5'529.739) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$4'888.120) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
4. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$4'888.120) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
5. La suma de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'027.836) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
6. La suma de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'027.836) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
7. La suma de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'027.836) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
8. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$6'498.008) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
9. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$6'498.008) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

10. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$6'498.008) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
11. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

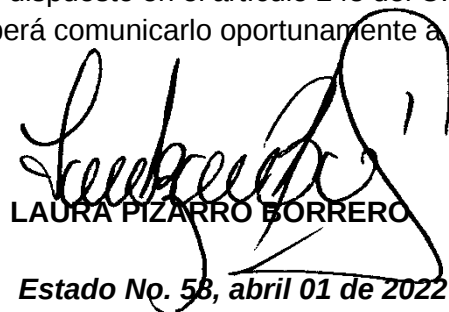
Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

1. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00082-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

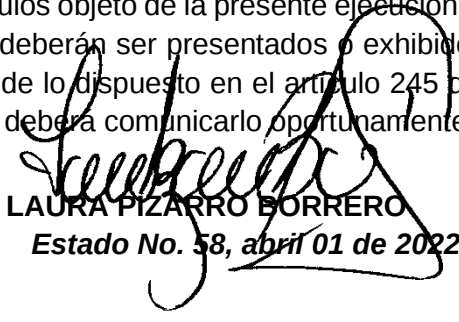
1. La suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71'829.934) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300441242.
- 1.2. La suma de \$3'375.253 por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de enero del 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 12 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora. Se informa que no hay solicitud de Remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00095-00

En atención a la solicitud de terminación por pago, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por CHEVYPLAN S.A contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO. Sin condena en costas.
- 2.) Previa revisión de remanentes por secretaria, ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.) ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.
- 4.) ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.687
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00161-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ en contra de GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020 y el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda y el poder, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe aclarar lo pertinente respecto del domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada al título valor se tiene que la misma estipulo como dirección de residencia la calle 18A # 50-80. Lo anterior, con el fin de establecer de garantizar el cumplimiento del numeral 2º artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00171-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita el pago de la cuota del mes de marzo, intereses corrientes y de mora para el mismo mes, en tanto refiere acelerar el plazo desde la presentación de la demanda, misma que fue incoada el 10 de marzo del corriente con la correspondiente pretensión de réditos moratorios. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA
DEMANDADO: BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00188-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA, en contra de BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

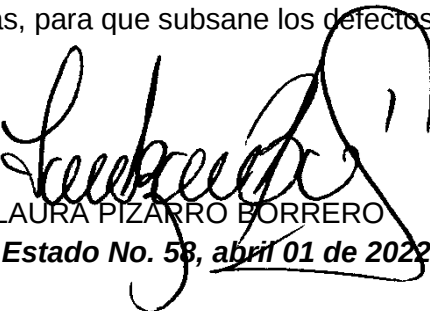
1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente, demostrar que fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 694
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ELIGIO FELIPE CUERO NUÑEZ
HEINER GARCIA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00194-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, los aquí demandados tienen como lugar de domicilio el municipio de Yumbo Valle y la ciudad de Bogotá Cundinamarca. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada al contrato de arrendamiento presentado, no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación por parte pasiva sea la ciudad de Cali.

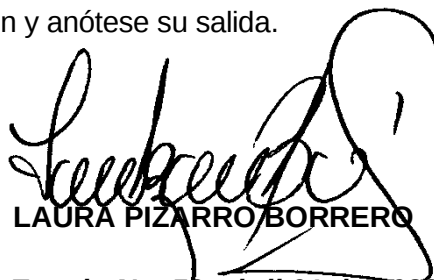
Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio de la parte pasiva en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se procederá a requerir a la parte demandante para que a su elección, informe el Juzgado de cualquiera de los domicilios de los ejecutados donde se efectuará la remisión de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ELIGIO FELIPE CUERO NUÑEZ y HEINER GARCIA VELASQUEZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que informe el Juzgado dónde se remitirá la demanda.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BRILLITTE MEDINA ABIRAMA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00207-00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de BRILLITTE MEDINA ABIRAMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y un millones treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos (\$31.039.772) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No.2627352 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (25-03-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

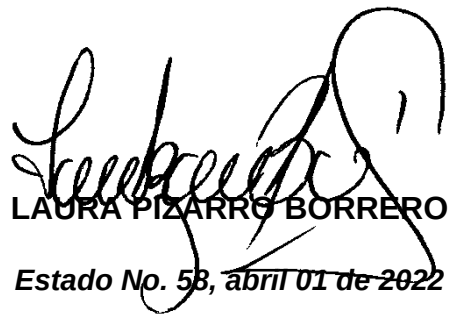
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado No. 342847, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94300301 y la tarjeta de abogado (a) No. 168326. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO en contra de CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

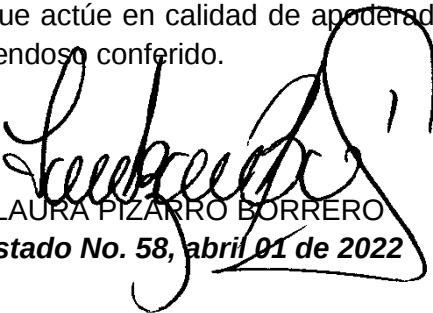
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94300301 y la tarjeta de abogado (a) No. 168326, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.723

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S A
RADICACIÓN: 7600140030112022-00211-00

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, se observa que las facturas presentadas para su cobro, se encuentran escaneadas y varias de éstas presentan ilegibilidad en su contenido, por lo que resultada palmario que no cumplen con las formalidades necesarias para tenerlas como títulos-valores; empero, los documentos adosados también presentan las siguientes falencias, como pasa explicarse:

Aparte de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, las facturas deberán contener la firma del emisor, a la postre del art. 772 ibidem “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*”.

Además de ello, las facturas aportadas como prueba deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del ordenamiento comercial, la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009,

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que las siguientes “facturas” adolecen de los anteriores requisitos en comentario.

- a. La factura de venta No. 6705 emitida en fecha 5/04/2018, no contiene la firma por parte del emisor.
- b. La factura de venta No. 6706 emitida en fecha 5/04/2018, no contiene la firma por parte del emisor.
- c. La factura de venta No. 6796 emitida en fecha 13/06/2018, no contiene la firma por parte del emisor y la fecha de recibido es ilegible.
- d. La factura de venta No. 6809 emitida en fecha 27/06/2018, no contiene la firma por parte del emisor.
- e. La factura de venta No. 6828 emitida en fecha 12/07/2018, no contiene la firma por parte del emisor.
- f. La factura de venta No. 6840 emitida en fecha 25/07/2018, no contiene la firma por parte del emisor y la fecha de recibido es ilegible.
- g. La factura de venta No. 6841 emitida en fecha 25/07/2018, no contiene la firma por parte del emisor y la fecha de recibido es ilegible.
- h. La factura de venta No. 6842 emitida en fecha 25/07/2018, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- i. La factura de venta No. 6915 emitida en fecha 20/09/2018, no contiene la firma por parte del emisor y la fecha de recibido es ilegible.
- j. La factura de venta No. 6929 emitida en fecha 3/10/2018, la firma del emisor es ilegible.
- k. La factura de venta No. 6931 emitida en fecha 16/10/2018, no contiene la firma por parte del emisor y la fecha de recibido es ilegible.
- l. La factura de venta No. 6951 emitida en fecha 18/10/2018, la fecha de recibido es ilegible.
- m. La factura de venta No. 7042 emitida en fecha 13/12/2018, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- n. La factura de venta No. 7058 emitida en fecha 19/12/2018, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- o. La factura de venta No. 7096 emitida en fecha 7/02/2019, la firma del emisor es ilegible.
- p. La factura de venta No. 7097 emitida en fecha 7/02/2019, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- q. La factura de venta No. 7122 emitida en fecha 21/02/2019, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- r. La factura de venta No. 7171 emitida en fecha 20/03/2019, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- s. La factura de venta No. 7172 emitida en fecha 20/03/2019, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.
- t. La factura de venta No. 7173 emitida en fecha 21/03/2019, no contiene el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el Despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago, pretendido por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA en contra de CONSTRUCTORA ALPES S A, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 01 de 2022

afau